

195 3.— EL AMPARO JUDICIAL.

- I.— “Juicio de amparo”, por Manuel Arizmendi. Apéndices al estudio.
- II.— Sentencia del juez de Distrito en el Distrito Federal de 23 de agosto de 1873 en un amparo judicial de carácter civil. Aplicación retroactiva del Código.

EL AMPARO JUDICIAL

I.— JUICIOS DE AMPARO*

POR: LIC. MANUEL ARIZMENDI.

ARTICULO PRIMERO.

La cuestion de juicios de amparo está, como quien dice, á la órden del dia. A cada momento, con este ó con el otro motivo, se suscitan conflictos en los Estados con ocasión de una institucion nueva entre nosotros, y que tutelar y pacífica en sí misma, la ignorancia ó la malicia pueden fácilmente convertir en arma peligrosa de partido. Casos se están dando frecuentemente en que, con motivo de los juicios de amparo, los Jueces de Distrito se ponen frente á frente con las primeras autoridades de los Estados; y si hasta ahora los choques que ha solidado haber entre ambos poderes no han causado alarma en la sociedad, ni amenazado comprometer el órden público, quién sabe si en lo de adelante, repitiéndose esos conflictos, sin que de parte del Congreso de la Union se dicte una medida eficaz que los corte de raiz; quien sabe si esto pudiera ofrecer alguna vez una coyuntura favorable á los perturbadores del órden y llegar á ser el pretexto para una revolucion. La cuestion es de trascendencia por su naturaleza, porque afecta relaciones importantes en el ser político de la nacion, pues que los Jueces de Distrito, algunos por lo menos, mal penetrados del espíritu de esa institucion benéfica, y no comprendiendo bien las disposiciones de la ley que reglamenta los juicios de amparo, le están dando una latitud que nuestros principios constitucionales y las sanas doctrinas resisten, y que los convierte á ellos en árbitros supremos de la legislación y de los actos todos concernientes al régimen interior de los Estados de la Federacion, rebajando la dignidad de sus autoridades supremas y dando un golpe de muerte á la independencia de los mismos Estados; cuestión que por lo mismo puede venir á romper alguna vez las relaciones de

estos con el centro, y provocar un conflicto de muy graves consecuencias.

Es fuerza reconocer, por otra parte, que en el sistema actual de juicios de amparo, vigente la ley de 20 de Enero de 1869 que consigna expresamente en su art. 8º que *no cabe el juicio de amparo en negocios judiciales*, y cuando á pesar de tan terminante precepto, de hecho se está dando entrada al recurso en los negocios judiciales como en cualquiera otro; fuerza es reconocer que hay un hueco de ley, hueco importante que reclama imperiosamente la atención del legislador; único que puede llenarlo y contener los males que está originando á la sociedad. Sancionado el principio, con razon ó sin razon, de que el recurso de amparo no procede en negocios judiciales, la ley bajo tal base levantada no pudo haberse ocupado de reglamentar aquél, sino cabalmente en negocios gubernativos, ú otros *que no fuesen del órden judicial*; y como á pesar de la ley y de su terminante precepto, el amparo se concede tambien en asuntos judiciales, los litigantes que á él se acojen y los Jueces de la Federacion que lo están otorgando, lo entienden cada cual á su manera, y de necesidad proceden en esta clase de negocios arbitrariamente, como si no hubiera llegado á expedirse ley alguna reglamentaria del artículo 101 constitucional. No tienen regla fija á que sujetar sus procedimientos y, ó aplican á lo judicial principios que la ley sancionó para todo aquello *que no fuese judicial* (sistema monstruoso que da resultados tambien monstruosos), ó apartándose enteramente de la ley que no dá reglas para casos que ella misma exclua, dirijen sus ojos al vasto campo de la jurisprudencia doctrinal, y cada cual toma senderos diversos segun sus propias opiniones, sus intereses ó sus caprichos; resultando de ahí como forzosa consecuencia la anarquía, y quedando abierto ancho campo á la arbitrariedad, ahí precisamente donde mas necesario fuera cerrar la puerta al abuso y encerrar el poder de los Jueces en límites fijos que nunca pudieran traspasar.

* *EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación. Tomo: I. Este artículo apareció publicado a fines del mes de julio y comienzos de agosto, en los números 49, 50, 52 y del 54 al 56. México [D.F.], 1873.

Esa falta de ley cabalmente, ese vacío y esa tremenda facultad de entender cada cual las cosas á su modo y explicarlas en el sentido de las propias opiniones, caminando de consecuencia en consecuencia hasta perderse en el caos muchas veces, es lo que está dando lugar en el Estado de Guanajuato á una seria cuestión entre el Juez de Distrito y la Legislatura del Estado ó los mas de sus miembros, llamados á juicio, segun parece, por el primero de dichos funcionarios.

Es el caso que acusado ante la Legislatura el Ministro 6º supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, Lic. Diódoro Jimenez, con motivo de su intervención en el negocio que se sigue en la capital de aquel Estado, entre los súbditos alemanes D. Juan Pitman y D. Carlos Hanny, negocio ruidoso de que el público tiene ya algunas noticias por las publicaciones que de una y otra parte se han hecho por la prensa, la Legislatura despues de la declaracion de haber lugar á formar causa contra el magistrado Jimenez, ella misma en calidad de Jurado y conforme á la Constitucion particular del Estado, comenzó sus procedimientos para juzgar al acusado hasta reunirse y ver la causa para declarar ó no culpable á aquel, y consignarlo en el primer caso al tribunal competente para la aplicacion de la pena. El procesado entre tanto, para conjurar la tormenta, ó porque así conviniese á su derecho, ocurrió al Juez de Distrito de Guanajuato en solicitud de amparo, y este funcionario dando entrada al recurso, libró oficio al Gran Jurado, ordenándole la suspension de todo procedimiento en contra de Jimenez, órden que segun está informado el autor de este artículo, se recibió en el acto mismo de verse la causa, y órden de que el Jurado no quiso ó no creyó deber acatar, y siguió á pesar de ella hasta hacer su declaracion de ser culpable el Magistrado acusado y consignarlo al tribunal especial que en Guanajuato está establecido para juzgar á los miembros del Tribunal de Justicia, á fin de que éste aplicase en el caso la pena correspondiente.

El Juez de Distrito mencionado iniciaba, segun parece un procedimiento criminal en contra de los miembros del Congreso del Estado, ó sea del Gran Jurado; había hecho citar y tomado declaracion á varios de ellos, y con ese motivo la cuestión se ha hecho ruidosa y la prensa ha empezado á ocuparse de ella en Guanajuato y aun en esta capital. Hé aquí prácticamente demostrado lo que acaba de decirse: el Juez de Distrito frente á frente del primero de los poderes del Estado de Guanajuato, y esto por un caso de amparo en negocios oficiales, por uno de aquellos casos á que la ley quiso cerrar la puerta. ¿De qué parte están la razon y la justicia en esa ruidosa cuestión? ¿Quién obra conforme á la ley y á su deber; el Juez de Distrito ó los diputados al Congreso del Estado? No lo sabe ni se atreverá a pronunciar nada sobre eso el que escribe estas líneas, pues ignora los fundamentos de la queja del Ministro Jimenez y las razones que el Juez de Distrito tuviera presentes para dar entrada al recurso de amparo y mandar suspender los procedimientos del Gran Jurado que juzgaba al quejoso; ni conoce tampoco los motivos que aquel haya tenido presentes para continuar en el procedimiento, si oportuna-

mente recibiera la órden de suspension provisional, como se dice; y sin todos esos datos muy aventurado fuera el juicio que sobre el caso quisiera formarse. Ahora; ¿el procedimiento del Juez de Distrito de Guanajuato en contra de los diputados del Estado, es para exigirles la responsabilidad de sus actos en contra del acusado Jimenez? ¿es puramente para contener sus procedimientos, conforme á los artículos 5, 6 y 7 y sus concordantes, de la ley respectiva de 20 de Enero de 1869? El Juez de Distrito, no lo es sin duda de los funcionarios públicos de los Estados de la Federacion, ni es competente para exigirles la responsabilidad de sus actos, por mas que con ellos ataque las garantías individuales que la Constitucion asegura á los habitantes de la República, ó hayan invadido acaso la esfera de las atribuciones de la autoridad federal. Aunque los tribunales de la Federacion tengan que otorgar el amparo contra las providencias de tal ó cual funcionario de los Estados, no por eso el juez ó jueces que hubieren entendido en el amparo pueden erigirse en jueces de la autoridad que hubiere dictado la providencia, ni exigirle la consiguiente responsabilidad; los tribunales federales no son competentes para ello, y bajo ese concepto, que es una verdad palmaria, debiera creerse que el procedimiento iniciado por el Juez de Distrito de Guanajuato en contra de los ciudadanos diputados, no será un juicio de responsabilidad por los procedimientos contra Jimenez.

Sin embargo, la ley orgánica vigente que reglamenta los juicios de amparo, clara y sencilla en sus preceptos, y dictada despues de una discusion madura y cuando ya la experiencia de siete años habia demostrado las dificultades prácticas que ofrecia la delicada materia de los juicios de amparo, ha sufrido en el mismo Estado de Guanajuato, y por el mismo personal del Juzgado que hoy está procediendo contra los miembros del Congreso de Guanajuato, lastimosas interpretaciones que hacen desconfiar de la rectitud del procedimiento en la ocasion presente. Pronto vamos á tener ocasion de referir ese caso y examinarlo detenidamente.

Decíase mas arriba que la falta de ley que reglamente el amparo en negocios judiciales (si en ellos ha de darse cabida al recurso como de hecho se le dá), puede dar lugar á graves conflictos entre las autoridades federales y las de los Estados, aun sin suponer abuso de poder de parte de unas ú otras, por solo la falta de reglas á que sujetarse en la materia; y eso está demostrándolo lo que ocurre en Guanajuato. Aunque se suponga que el Juez de Distrito tiene de su parte la razon, siempre el conflicto existe, y siempre será cierto que la falta de ley reglamentaria que norme los procedimientos del amparo, y que fije su naturaleza y la estension de sus consecuencias, puede dar margen á una funesta arbitrariedad. Los asuntos judiciales son por su naturaleza muy diversos de los asuntos gubernativos y comunes; los unos suponen un procedimiento regular y perfecto, reglamentado por las leyes, y que es nada menos que el ejercicio de uno de los poderes supremos que representan la soberanía del Estado; poder que es y debe ser independiente de los otros poderes: como el legislativo, como el ejecutivo en la esfera de sus atribuciones, son independientes tambien

del poder judicial. Que un individuo cualquiera sea atropellado en su persona por órden de un agente administrativo lanzada con este ó con el otro motivo; que á una persona se le despoje de cualquiera de sus propiedades gubernativamente tambien, por disposicion de un jefe político que se creyó autorizado por las circunstancias para ordenar tal providencia; el caso en cualquiera de las dos hipótesis es sencillo, el recurso de amparo surtirá sus naturales efectos sin que tengan que lastimarse para nada las relaciones de poder á poder; la órden arbitraria queda sin efecto y nada mas; el preso es restituido á su libertad; el despojado es repuesto en sus posesiones, y así viene á realizarse sin embrazo, que «el efecto de una sentencia que concede amparo es, que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitucion.» (artículo 23 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869.) La inteligencia de esta disposicion de la ley, es aquí sencilla, no hay dificultad ninguna en su aplicacion. Pero que ese otro individuo sea preso, que una persona cualquiera sea lanzada de su propiedad por sentencia de los tribunales competentes, dictada bajo las ritualidades legales; que haya recaido en uno ú otro sentido una ejecutoria que, lo mismo que la del juicio de amparo, tiene sus efectos consagrados por las leyes, múltiples en sus relaciones con los que han litigado y á veces hasta con los que no litigaron y que, á menos de trastornarse la legislacion toda entera, deben surtirse mientras aquella ejecutoria no fuere anulada por el tribunal competente; ¿cuál es entonces el efecto del amparo, si es que éste ha de otorgarse en asuntos judiciales? Aquí la cuestion no es tan sencilla como en el otro supuesto en que veniamos discurriendo; porque una de dos, ó la ejecutoria que contiene la providencia de prision ó de lanzamiento que dió motivo al recurso de amparo ha de considerarse subsistente, concedido éste, ó no; no cabe medio. Si lo primero, el art. 23 de nuestra ley orgánica de 20 de Enero no puede tomarse ni entenderse á la letra: otro ha de ser el efecto de la sentencia que otorga el amparo, no el de volver á abrirse un juicio ya fenecido y nuevo procedimiento sobre un caso ya ejecutriado. Si lo segundo, si el otorgamiento del amparo trae consigo la nulidad de las actuaciones y de la ejecutoria formal que se supone, si así es, á la letra, como ha de entenderse el art. 23 ya citado (artículo que no se sancionó, preciso es no perderlo de vista, sino sobre el principio ya consignado en la ley de que no seria admisible el recurso en asuntos judiciales), entonces sí, en ese supuesto el juicio habrá de abrirse segunda vez, y reconocida la nulidad de todo lo actuado tendrá que recaer nueva sentencia en este ó el otro sentido sobre el asunto que dió motivo al recurso de amparo.

Pero entonces, ¿qué es del art. 40 de la Carta Fundamental de la República, que consagra expresamente la soberanía e independencia de los Estados; del art. 117 que declara tambien que todas aquellas facultades que la misma Constitucion no atribuye á los poderes de la Federacion se entienden reservados á los Estados? ¿En cuál de las fracciones diversas del art. 97, que detalla las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, está consignada la de revisar los actos y sentencias de los tribunales de los Estados, para

el efecto de anularlas ó declarar su validez? Y si la Corte Suprema de Justicia y Juzgados de la Federacion, con todas sus facultades relativas á juicios de amparo, no pueden erigirse en jueces de la validez ó nulidad de las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Estados, ¿cómo podrá entonces sostenerse que deba abrirse segunda vez un juicio ya fenecido y ejecutoriado ante los tribunales de los Estados, sobre todo un juicio criminal que se suponga, cuando el art. 24 constitucional, muy terminantemente establece que «nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo delito sea que en el juicio se le absuelva ó se le condena?» Y como quiera que el poder judicial de los Estados es soberano en su línea y en asuntos que son de su resorte: como el castigo de aquellos delitos del órden comun que en nada afectan á la Federacion, no tendría que sujetarse en sus resoluciones á las de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Federales: por lo mismo que uno y otro de ambos poderes giran en distintas órbitas y son entre sí independientes, muy bien pudiera darse el caso de que abierto y sustanciado otra vez el proceso, si tal debiera ser la consecuencia de la concesión del amparo, volviese á recaer sentencia en el mismo sentido que la primera, conceptuando los jueces del Estado aquella su resolución y la pena que envuelva, compatible con los preceptos de la Constitución y garantías que ella otorga á los habitantes del país, al paso que la Corte Suprema de Justicia hubiese visto allí mismo una violación, un ataque á esas propias garantías. Entonces seguramente el juicio de amparo se reproduciría bajo las propias bases ó análogas á las que sirvieron para pedirlo la primera vez; la justicia federal que lo otorgara antes volvería á otorgarlo después; la sentencia condonatoria de los tribunales ordinarios tornaría á ser anulada; y debiendo consiguientemente abrirse un tercer juicio los procedimientos se harían interminables, las instancias se repetirían hasta el infinito y la magestad de los juicios y de las sentencias se convertiría en el escarnio de la autoridad judicial. No es así en el caso del amparo en asuntos gubernativos ó no judiciales; los efectos del recurso son allí sencillos y naturales; ahí se comprende bien el sentido y la aplicación del art. 23 de la ley, dada cabalmente para esa clase de negocios; allí los efectos del amparo se conciben sin el trastorno de los principios y sin que haya necesidad de barrenar la misma Constitución que se trata de guardar incólume. Por eso el amparo es fácil y sencillo en lo no judicial, ó inconcebible, casi, absurdo ó poco menos en lo judicial; por eso nuestra ley de 1869 sabía y previsora en sus disposiciones, lo otorga y reglamenta en lo primero, al paso que lo prescribe y le cierra enteramente la puerta en lo segundo.

El ánimo del que esto escribe no es ni ha sido principalmente demostrar que no deba haber, en efecto, el recurso de amparo en negocios judiciales, á pesar de la generalidad con que se vierte nuestra Constitución política de 1857 en su art. 101; tal es la opinión particular del autor de este artículo, y la letra del artículo constitucional nunca cree que será bastante á destruir los fundamentos que se tuvieran presentes al discutirse y sancionarse la ley orgánica relativa en 1868 y 69. Entonces se oyeron en el seno del Congreso profundos y luminosos discursos á los que nada

habria que agregar hoy por nuestra parte, y en la crónica parlamentaria de la época, se leen esas filosóficas y razonadas disertaciones á las cuales remitimos á nuestros lectores. El resultado de tan madura discusion fué la sancion de la ley de 20 de Enero del citado año de 1869, que como se ha dicho declara terminantemente en su art. 8º que «no cabe el recurso de amparo en asuntos judiciales.» Y ni esa ley ni su art. 8º han sido derogados hasta ahora, ni se ha tratado de llenar el vacío que dejara, en cuanto á que por lo mismo que lo proscribe, no se ocupa de reglamentar el amparo en negocios judiciales. Hay, es verdad, la declaracion y el voto de la Corte Suprema de Justicia sobre concesion del recurso de amparo en lo judicial como en lo que no lo es, pese á la prescripcion de la ley y á su art. 8º claro y terminante como lo es. Pero la Corte Suprema de Justicia, respetable por ser el primero de los Tribunales del país; ilustre por la vasta capacidad y la sabiduria que ahora como en todas épocas ha distinguido á los miembros que la componen; no es, sin embargo, el Congreso que debe dar leyes á la Nacion, ni sus autos y providencias en un caso dado, ni menos en punto á juicios de amparo, pueden tener el carácter de resoluciones generales y obligatorias que puedan ó deban hacer regla en casos de la misma especie. Lo cierto es que hay una ley clara y terminante, general á todo el país y obligatoria en sus preceptos, que reglamentando los art. 100 y 101 constitucionales cierra la puerta al recurso de amparo en negocios judiciales; que esa ley no ha sido derogada por autoridad competente; que contra el claro precepto de su art. 8º la Corte Suprema de Justicia, en la capital de la República y los Juzgados de Distrito en varios de los Estados, están otorgando el amparo en negocios judiciales como en los que no lo son; que si tratándose de estos últimos los Jueces encuentran en la ley la pauta de sus procedimientos, respecto á los primeros obran sin regla fija, amoldando á los casos judiciales preceptos y resoluciones que fueron dados expresamente para aquellos casos y asuntos que no tuviesen ese carácter; que siendo muy diversa la naturaleza de unos y otros y enorme la distancia que separa las providencias gubernativas y aun los actos del poder legislador, de las sentencias y resoluciones judiciales revestidas de las formalidades todas de un juicio, las reglas por las que se rijen los unos no pueden servir para resolver los otros; y que por lo mismo no habiéndose ocupado la ley orgánica respectiva, en el reglamento de ese género de recursos, introducido de nuevo por nuestra Carta Fundamental, sino en asuntos no judiciales; hay un hueco importantísimo que llenar en la materia, y mientras el soberano Congreso no se ocupe de proveer á esa necesidad, el recurso de amparo no debiera admitirse en asuntos judiciales, siquiera sea por la falta absoluta de ley que lo ordene y reglamente, ya que no se quiera convenir en que de suyo estos asuntos repugnan aquel recurso; así como en lo general no comenzaron á abrirse los juicios de amparo, ni prácticamente se disfrutó de sus beneficios, una vez sancionada la Constitucion de 1857, hasta tanto que por la ley de 26 de Noviembre de 1861, primera que rigió en la materia, no vinieron á ser reglamentados los arts. 100 y 101 constitucionales.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ARTICULO SEGUNDO.

El caso que vamos á referir, ocurrido tambien en el Estado de Guanajuato y que hemos indicado en nuestro anterior artículo, demuestra prácticamente la necesidad absoluta de una ley que restablezca y ponga en vigor la prohibicion de la de 20 de Enero de 1869, sobre recursos de amparo en asuntos judiciales, ó en caso contrario los reglamente de la manera mas conforme á los preceptos fundamentales de la Carta federal de 1857, y á los principios generales de jurisprudencia reconocidos y respetados en toda buena legislacion.

La 3.^a Sala del Tribunal de Justicia de Guanajuato, á cargo del que escribe este artículo, hasta fines del año próximo pasado, tuvo que revisar no ha mucho tiempo una acta levantada por el Juez letrado de 1.^a instancia del partido de Silao en contra de un tal Gregorio Torres, acusado de vago; este fué juzgado verbal y sumariamente conforme á la legislacion de aquel Estado y condenado á la pena correccional de dos años de aprendizaje en los talleres de la Escuela de artes, establecida en la cárcel de Granaditas. La sentencia del Juez de 1.^a instancia fué confirmada por la Sala del cargo del que esto escribe, y el sentenciado quedó desde luego á disposicion del gobierno del Estado, para la ejecucion y cumplimiento de la condena que le fuera impuesta. Hizo en seguida alguna gestion ante el mismo tribunal, representando contra la sentencia; mas como ésta, conforme á la ley del Estado, causara ejecutoria, las gestiones del reo ante el Tribunal no le dieron el resultado que se proponía. Ocurrió entonces al Juez de Distrito de Guanajuato, y como en juicios verbales, tales como los que en aquel Estado se siguen para calificar y condenar á los vagos, si bien se deja al acusado toda amplitud y libertad para que pueda sincerarse del cargo, presentando testigos y ofreciendo las pruebas que quiera y crea que le favorecen, no hay como en los juicios escritos, la formalidad de la defensa por persona nombrada al efecto, sino que en vista de las pruebas de cargo y de descargo se procede de plano á hacer la declaracion respectiva, y á calificar la conducta del acusado, dándole en seguida el destino correspondiente ó poniéndolo en libertad, segun los casos; fundado en esto y en que se habia omitido carearlo con los testigos, el sentenciado, en el caso que se habla, solicitó el amparo de la Justicia federal, considerando violadas en su persona las garantías individuales que en gracia de los criminalmente acusados consagra el art. 20 de la Constitucion federal. El Juez de Distrito de Guanajuato, Lic. D. Albino Torres, otorgó al quejoso el amparo solicitado, y lo otorgó tambien poco tiempo despues la Corte Suprema de Justicia, confirmando la sentencia del inferior. Era llegada la vez de ejecutar la sentencia pronunciada en última instancia en el juicio de amparo y aquí surgia luego la dificultad. ¿Debia abrirse de nuevo el proceso feneido y ejecutoriado ante los tribunales de Guanajuato, y juzgarse segunda vez y por el mismo delito al acusado, para que en ese nuevo procedimiento pudiese gozar de las garantías que reclamaba, la de-

fensa en forma y el careo con los testigos que en su contra deponian? ¿Era, al contrario, el efecto natural é inmediato de la sentencia de amparo librar al sentenciado de las consecuencias del procedimiento de los tribunales del Estado, restituyéndolo á su libertad é impidiendo así que produjese efecto en perjuicio suyo la violacion de las garantías cometida con la omision de los careos y de la defensa? Y supuesto que fuese debido, que el texto expreso del art. 24 constitucional permitiese procesar segunda vez al reo, ¿eran los Jueces de la federacion á quienes tocaba resolver la cuestion y hacer efectivo el nuevo proceso, ó bastaba para el efecto de dar cumplimiento á la sentencia de amparo hacer cesar en la persona del quejoso toda coaccion, toda pena venida del procedimiento declarado vicioso por la violacion de garantías que se consideró que envolvía? Para el objeto de este artículo debemos enteramente prescindir de examinar si el acusado, en el caso de que se trata, fué bien ó mal juzgado, si hubo ó no en su persona verdadera violacion de garantías por el hecho de omitirse *en juicio verbal* las fórmulas de la defensa y careo con los testigos; el juicio se había instruido conforme á la ley vigente en el Estado; siempre y en donde quiera: en Guanajuato y fuera de Guanajuato, en los juicios verbales se simplifican las formas y se omiten muchas de las ritualidades de los juicios escritos; esto bastaba para poner á cubierto la responsabilidad del personal de los jueces que pronunciaron la sentencia que dió motivo al amparo. Lo que hay que ver para nuestro objeto, es cómo y de qué manera el Juez de Distrito encargado de la ejecución de la sentencia de la Suprema Corte cumplió con este deber, cómo desató las cuestiones á que la ejecutoria de la Corte daba lugar, y que ya quedan apuntadas. El Juez de Distrito de Guanajuato estuvo muy lejos de pararse á considerar tales dificultades; resolvió de un golpe todas las cuestiones, emprendió el camino mas llano y no se cuidó de ver si por aquello era preciso atropellar la independencia del poder judicial de Guanajuato y dar un golpe de muerte á la soberanía del Estado. Requirió al Juez de 1.^a instancia de Silao con testimonio de la ejecutoria de amparo, dejó pasar las 24 horas que prefija el art. 19 de la ley orgánica de la materia, y como viese que las cosas seguían en la tal estado, se dirigió entonces á la Sala misma del tribunal que había confirmado el fallo del Juez del partido de Silao, acompañando tambien testimonio de la sentencia confirmatoria de la Suprema Corte de Justicia, y haciendo el requerimiento ordenado en el mismo artículo de la ley.

El sentenciado estaba hacia tiempo á disposicion del gobierno del Estado, extinguendo su condena en Granaditas: no era ya de la jurisdiccion del Tribunal de Justicia ni de la del Juez de Silao; la jurisdiccion de uno y otro había espirado; el Juez deja de serlo una vez pronunciado y ejecutado su fallo: "funetus est officio suo," como dicen los tratadistas. Así se le manifestó comedidamente al Juez de Distrito requerente, y como una muestra de deferencia y del deseo de la buena armonía, se expidió órden al mismo tiempo al Juez de Silao, para que no opusiese óbice al cumplimiento de la sentencia de amparo, sino que antes bien facilitase su ejecucion *en la órbita de sus atribuciones*.

La Sala revisora quedó tranquila con la conciencia de haber llenado su deber; pero sus razones vertidas en un auto sencillo que se trascribió en respuesta al mismo Juez de Distrito, no fueron bastantes á detenerlo en su camino, ni despertaron su atencion acerca de las delicadas cuestiones de derecho público constitucional que el caso entrañaba. Se dirigió entonces al Supremo Gobierno nacional, manifestando que aquella resolucion de la Corte de Justicia no se cumplia por los tribunales de Guanajuato, y solicitando del mismo Supremo Gobierno el auxilio del caso, auxilio que en el sentido que el Juez de Distrito entendia la sentencia, hubiera sido difícil que el Supremo Gobierno pudiera prestarle: queria, y así lo hizo presente al Ministerio de Justicia, queria que el Juez del partido de Silao que por primera vez habia condenado al quejoso, le instruyese nuevo proceso, lo juzgase segunda vez; consideraba inobedecida la sentencia de amparo pronunciada por la Suprema Corte, precisamente porque aquel segundo proceso no se habia abierto ni queria abrirse por el Juzgado de 1.^a instancia de Silao, y se dirijia al Supremo Gobierno en solicitud de auxilio para la ejecucion! Por apéndice publicaremos para conocimiento de nuestros lectores las piezas relativas y comunicaciones que se cruzaron con ocasion de ese asunto entre las autoridades federales y las del Estado de Guanajuato, y con ellas á la vista, el público podrá enterarse perfectamente del asunto; el caso fué que despues de varios trámites, el Ministerio, sin preocupar ninguna cuestion, ordenó al Juez de Distrito que procediese en la órbita de sus facultades contra las autoridades responsables, ya que no era el caso de que el Gobierno pudiera prestar el auxilio de la fuerza armada; y el asunto terminó por parte del Tribunal de Justicia de Guanajuato ó su 3.^a Sala, por un auto en que mandó devolver la causa relativa al Juzgado de 1.^a instancia de Silao, para que obrase con arreglo á derecho. Ahora bien, el caso se presta á muy profundas reflexiones.

Otorgado el amparo contra la ejecutoria del Tribunal Superior de Justicia de Guanajuato, la sentencia de la justicia federal que lo concede, tiene de hacerse efectiva: las consecuencias legales de esta sentencia ó declaración, serán estas ó aquellas; pero si las cosas hubieran de seguir en tal estado y el sentenciado quedara siempre sujeto á la pena impuesta por la justicia ordinaria, como si el amparo no se hubiese obtenido, la resolucion entonces de los Tribunales de la Federacion seria nula, vana enteramente y los procedimientos irrisorios. Fuerza es; pues, que el derecho otorgue alguna virtud, alguna eficacia á la concesion del amparo, y que este influya de una manera ó de otra en la suerte del que lo solicito. ¿Debió abrirse de nuevo el proceso criminal, quedando irrito é insubsistente el anterior procedimiento? ¿Es así como debe entenderse en el caso el art. 23 de la ley que arregla el procedimientos en juicios de amparo, mandando que las cosas se restituyan al estado que guardaban antes de que se hubiese violado la Constitucion? La cuestion no es tan sencilla como parece. Ante todo, es preciso recordar que el artículo de la ley que tal reposition ordena, no fué dictado para casos judiciales; la ley trataba, y en su art. 23 se refiere exclusivamente al am-

paro otorgado contra providencias *no judiciales*; nuestra ley no comprende por lo mismo el caso en que haya de por medio un proceso virtualmente acabado, perfecto en su forma, y sin cuya nulidad no pueden volverse las cosas, literalmente entendidos los términos, al estado que tenian antes de haberse violado la Constitucion: no lo supone, porque antes ha establecido (art. 89): «que el recurso de amparo no cabe en asuntos judiciales.» La ley de 20 de Enero en su art. 23, habla de reposicion de las cosas á su sér y estado anteriores, en casos de amparo contra providencias gubernativas, disposiciones de ley ú otros no judiciales, en que por lo mismo no hay ejecutoria que anular, ni procedimientos que reponer. Una cosa es dejar sin efecto las providencias de una autoridad cualquiera en un caso dado; otra el invalidar un procedimiento legal en sus formas, hasta obligar á una autoridad estraña á reponer ese mismo procedimiento: lo uno es la consecuencia natural de la institucion del amparo, lo otro es el desconocimiento de los principios, el trastorno completo del órden social. Y porque manda la ley para el caso de providencias gubernativas ó no judiciales, que las cosas se restituyan al estado que tenian antes de violarse la Constitucion, ¿será lícito inferir que lo mismo y literalmente debe ser en el caso de un juicio acabado y perfecto, que mientras no se invalide por las vías legales no puede abrirse de nuevo, sin desconocer los principios y trastornar todo el órden de la legislacion? Que las cosas se restituyan al estado que tenian antes de violarse la Constitucion, en el sentido de que cesen en la persona amparada las consecuencias y los efectos de aquella violacion, enhorabuena: ese es el objeto del recurso de amparo. Pero que las cosas se restituyan á su estado anterior haciendo pedazos un proceso acabado y perfecto, cuya nulidad no pudieron pronunciar los tribunales federales, sin atacar la independencia del poder judicial de los Estados, sin atentar contra la soberanía de estos, esto no puede ser la consecuencia lógica, ni de los arts. 100 y 101 de la Constitucion, ni del art. 23 de la ley orgánica de 20 de Enero, dictado expresamente para casos de diversa especie. Es esto tan claro, es una verdad de tal manera evidente, que creemos que un entendimiento sano y despreocupado nunca podrá desconocerla.

La naturaleza de los asuntos judiciales y de los que no lo son, es enteramente disímil; tan disímil que la ley franca en la concesion del amparo con los unos, lo niega redonda y absolutamente á los otros; no hay analogía, sino absoluta disparidad entre las dos clases, y no habiendo similitud, lo que se dice de unos no puede por solo eso aplicarse á los otros: la consecuencia de lo no judicial á lo judicial es viciosa.

Grave debe ser la dificultad del caso tratándose de asuntos judiciales, cuando el Congreso Nacional en 1869 no encontró mas solucion que la de cerrar la puerta al recurso en ese género de asuntos. El legislador para llenar el hueco que la práctica, contraria á la ley, ha venido á producir; tiene forzosamente que resolver este problema, ¿Las actuaciones jurídicas del órden comun, de la competencia exclusiva de los Tribunales de los Estados, una vez otorgado el amparo subsisten ó desaparecen dándose por nulas?

Si lo primero, ya lo hemos dicho, jamás podrá volver á abrirse el proceso porque la sentencia ejecutoriada produce excepcion perpétua conforme á las leyes, porque en lo criminal obsta el art. 24 de la Constitucion misma de 1857 que no permite que nadie sea juzgado dos veces por un mismo delito, *sea que se le absuelva ó que se le condene*, y que por esta razon prohíbe la absolucion de la instancia en lo criminal. Es preciso anular el procedimiento anterior para que pueda abrirse uno nuevo, ó dar á la concesion del amparo en asuntos judiciales y siempre que haya una ejecutoria de por medio, efectos que no sean el de retrotraer las actuaciones al estado que guardaban ántes del acto que diera mérito al otorgamiento del amparo. Pero los procedimientos seguidos y acabados ante los Tribunales de los Estados, en asuntos de su competencia, no pueden invalidarse ó declararse nulos sino por los mismos Jueces y Tribunales de los Estados, en la forma y mediante el recurso del caso que tiene cabalmente por objeto promover la nulidad. Así lo exige el mismo sistema de gobierno que nos rige y que descansa en la base de la separacion y absoluta independencia de poderes entre los Estados y el centro, en todo lo que concierne al régimen interior de aquellos; así lo sanctionó el art. 40 de la Constitucion política de 1857 al declarar; que «es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental;» así lo funda tambien el art. 117 que establece, que todas aquellas facultades que por la Constitucion misma hayan sido expresamente encomendadas á los poderes federales, se entienden reservadas á los Estados; y ciertamente entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de la Federacion, no está ni podia estar la de revisar las sentencias de los Jueces y Tribunales de los Estados para el efecto de pronunciar sobre su validéz ó nulidad. Sería preciso, pues, no solamente modificar esencialmente la Constitucion política de la Nacion, sino trastocar y subvertir los principios y alterar en su base nuestro sistema de gobierno, si como resultado del amparo en negocios judiciales habia de venir á atribuirse á los Tribunales de la Federacion la jurisdicción y competencia necesarias para invalidar los procedimientos, actuaciones y ejecutorias de los Tribunales de los Estados.

Sobre ese absurdo principio descansa la exposicion que el Juez de Distrito de Guanajuato hizo al Ministerio de Justicia, contestando el informe de la 3^a Sala del Tribunal de Justicia de Guanajuato en el negocio de Gregorio Torres, y cuya exposicion corre impresa en el núm. 70 del tomo 5º del periódico oficial de Guanajuato, *La República*. Y si la declaracion de amparo contra los procedimientos regulares de los Jueces y Tribunales de los Estados no importa la declaracion de nulidad del proceso; ¿cuáles pueden ser los efectos de la sentencia pronunciada amparando á tal ó cual individuo que se queja de semejantes procedimientos? De dos modos diversos puede darse el caso de amparo contra los procedimientos judiciales de un Tribunal. O se omite en la sustanciacion alguno de

aquellos trámites que la Constitución consagra como garantía indispensable á favor del acusado, y este, *durante el procedimiento* solicita amparo para que el Juez ó Tribunal *que lo está juzgando* le acuerde esas garantías y ajuste sus procedimientos á la Constitución; ó bien fenecido el proceso y ejecutoriada la sentencia del Tribunal ordinario, el sentenciado pide amparo contra la ejecutoria del Tribunal que lo juzgó, por haberse violado al procesársele las garantías constitucionales con la omisión de la defensa, de los careos ú otras de aquellas formalidades con que la propia Constitución asegura la libertad del acusado y garantiza la imparcialidad del procedimiento: los efectos consiguientes á la concesión del amparo no pueden ser los mismos en el uno que en el otro caso.

Ese recurso salvador consagrado por nuestra Constitución de 1857 y cuya necesidad ya se hacia sentir cuando se anunció la Acta de Reforma á la Carta de 1824, pero de cuyos benéficos resultados nunca ántes de ahora habiéase disfrutado en el país, tiene por objeto hacer efectivas en las personas de todos y cada uno de los habitantes de la República, las franquicias que la Constitución les otorga, impidiendo la ejecución de cualquier acto, órden ó providencia de las autoridades, que pudiera conculcar esas mismas garantías. En el momento que la órden ha sido ejecutada, que el hecho se consumó en la persona del ciudadano ó del extranjero, aunque sea con violación de alguna ó algunas de las garantías constitucionales, aunque sea con menoscabo de la primera de las leyes del país, el recurso de amparo ya no tiene objeto, no es posible amparar á la persona, cualquiera que sea, que fué víctima de un ultraje ya consumado; lo que fué no puede dejar de ser; el autor del atentado se habrá echado encima una tremenda responsabilidad, estará afecto á gravísimas penas; pero la violación de garantías en la persona del que fué objeto de aquel acto ó de aquella órden atentatoria y arbitraria, es un hecho consumado que no puede evitarse, que no puede ya impedirse, y por lo mismo el recurso de amparo no tiene cabida, como que está establecido cabalmente para evitar, para impedir que la Constitución se barrene, que se falte á ella, que el hombre sea vejado con mengua de esa misma Constitución.

Si pues, se consumó el atentado, otro es y no el de amparo el recurso que queda al ofendido; otros y no los jueces de la Federación los que por regla general tendrán que ver en el caso: los juicios de amparo son esencialmente diversos de los de responsabilidad. La sentencia en los primeros ha de ocuparse siempre de individuos particulares y *limitarse á protejerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso* (artículo 2º ley orgánica de 20 de Enero de 1869). Si suponemos, pues, que en un procedimiento criminal el juez coarta al acusado la libertad de defensa que debe tener, que omite indebidamente carearlo con los testigos, el acusado puede ocurrir desde luego á la justicia federal pidiendo amparo de garantías, y la autoridad respectiva puede también *durante el proceso*, en tiempo hábil todavía, amparar al quejoso á quien se está juzgando, á fin de que el tribunal respectivo lo carée con aquellos de los testigos que depongan en su contra, para

que le otorgue también la libertad de defensa que la Constitución le garantiza; hasta ahí no hay dificultad; la sentencia de amparo surtirá sus naturales efectos, quedará sin efecto la providencia que impedia la defensa ó los careos, como queda sin efecto la órden de un agente administrativo que arbitrariamente manda prender á una persona ó lanzar de su casa al que está quieto y pacífico en ella. Ahí no hay acto alguno legalmente valedero que sea preciso anular y reponer para que el amparo se haga efectivo; cada uno de los dos poderes cuyos actos se rozan, usa de su jurisdicción constitucional y nada más; no se chocan, no se embarazan, la autoridad federal hace cumplir la Constitución; pero no se erige en juez de la validez ó nulidad de procedimientos á los que es y debe ser extraña; cada uno de ambos poderes gira en la órbita que le es propia. Cuando por el contrario (como pasó en el caso ocurrido entre el juez de Distrito y la 3^a Sala del Tribunal de Justicia de Guanajuato), el reo de un procedimiento criminal no ocurre en solicitud de amparo á los tribunales de la Federación sino terminado el proceso y ejecutoriada la sentencia que en él recayera; si se restringieron malamente los medios de defensa ó esta se suprimió del todo; si se omitieron los careos entre el reo y los testigos que lo acusan; el acto anticonstitucional está consumado, la violación de garantías que estriba en la omisión de la defensa ó de los careos, es un hecho pasado que no puede impedirse, porque lo que fué no puede dejar de ser; y si cuando un individuo cualquiera ha sido injustamente reducido á prisión, pero después restituido á su libertad, no es el caso del recurso de amparo y se sobresée en éste desde luego porque carece de objeto; así cuando una persona ha sido ejecutoriamente juzgada y sentenciada sin defensa ó sin careos, el amparo que solicite no puede ser para que se le carée ó se le permita defenderse, porque estos son ya hechos consumados sin remedio; el amparo, si es que se le deba otorgar, será para librarse de las consecuencias de aquella violación de garantías en su persona cometidas, y cuyos efectos se hacen sentir muy mas allá del término del procedimiento.

He aquí por qué el que esto escribe, funcionando como Ministro de la 3^a Sala del Tribunal de Justicia de Guanajuato en el año próximo pasado, cuando requerido por aquel Sr. Juez de Distrito, se impuso de la ejecutoria de la Corte Suprema de Justicia concediendo el amparo á Gregorio Torres, ya mucho antes condenado ejecutoriamente como vago á la pena de dos años de aprendizaje en la escuela de artes de Granaditas, no vió ni pudo ver en aquella ejecutoria, otra cosa que la órden de libertad expedida en favor del sentenciado, órden que desde luego habría obsequiado con la soltura del reo, si la Sala del Tribunal, que era á su cargo entonces, hubiera tenido á aquel á su disposición; pero nunca vió ni pudo ver en la sentencia de amparo una declaración de nulidad del proceso, y la disposición consiguiente para mandarlo reponer, porque el personal de la Sala sabía bien sus deberes y sus facultades; porque tuvo siempre la conciencia de sus actos y no podía así aceptar de liso en llano una órden humillante para el tribunal y depresiva de su dignidad y de la Soberanía de Guanajuato.

Pero el resultado de ese sistema, dirá alguno, con el Juez de Distrito de Guanajuato en su ya mencionada sofística exposicion, es la impunidad de los delincuentes: ¿Cómo aceptar un principio que entraña tan perniciosas consecuencias? Detengámonos un momento y reflexionemos.

Ante todo, una es la cuestion, si pronunciada la sentencia de amparo contra una ejecutoria, cabe juzgar por segunda vez al reo y procesarlo de nuevo por el mismo delito; otra y muy distinta, si son los tribunales de la federacion que otorgaron el amparo, los que han de hacer que se instruya ese segundo proceso, en ejecucion de la sentencia que ampara al que fué sentenciado. El que esto escribe sostuvo como miembro que fué del Tribunal de Justicia de Guanajuato y sostiene todavía, que á los jueces de la Federacion nos les incumbe en cumplimiento de su sentencia de amparo, sino el ver que el quejoso á quien lo otorgaron, disfrute del beneficio de este recurso, librándose de los efectos de la sentencia que lo motivó, no el hacer que el que obtuvo el amparo se juzgue ó no se juzgue por segunda vez. Que sea ó no legal ese segundo proceso contra el propio reo y por el mismo delito ya juzgado; que de hecho se instruya ó deje de instruirse el proceso, caso de que pueda ó deba abrirse el juicio nuevamente: cosa es que absolutamente no atañe á los tribunales de la Federacion, porque no tienen nada que ver con el amparo concedido; ni porque el quejoso sea ó no sujeto á juicio por segunda vez y por sus jueces naturales, ha de poderse decir que la sentencia de amparo se cumple ó deja de cumplirse.

Ya se ha manifestado que el amparo tiene por objeto impedir que la Constitucion federal sea violada en la persona de aquel que la invoca mediante ese recurso, y no habrá quien diga que las garantías individuales del que obtuvo el amparo se conculcan en manera alguna *dejando de procesársele segunda vez*. Podria ser, al contrario, que la garantía que consagra el art. 24 de la Carta federal, resultase violada con el hecho del segundo proceso, y que esto diera lugar á un nuevo recurso de amparo; pero no se concibe cómo el hecho de no procesar segunda vez al delincuente amparado, pueda importar un ataque á las garantías individuales que debe gozar por la Constitucion; luego los Tribunales de la Federacion nada tienen que ver con ese segundo proceso. A las autoridades de los Estados, encargadas de la persecucion y castigo de los delitos del orden comun, es á quienes incumbe exclusivamente resolver si es el caso de un nuevo juicio contra el delincuente amparado, é instruir ese mismo juicio si procede en derecho: ninguna autoridad, ningun tribunal extraño al Estado, tienen que mezclarse en la cuestion, y si no, el Estado deja de ser soberano, su independencia claudica. Esto era lo que la 3.^a Sala del Tribunal de Justicia de Guanajuato sostenia, y lo que la hacia protestar en contra de los procedimientos del Juez de Distrito; su independencia, su libertad de accion en asuntos de la exclusiva competencia del Tribunal, la soberanía del Estado era lo que la 3.^a Sala defendia en el caso á que aludimos, contra los avances de la Justicia federal; no se trataba de si el quejoso habia de quedar impune ó habria que procesársele segunda vez: se versaba nada mas la cues-

tion de cuál de las autoridades, si la federal ó las del Estado, eran las competentes para ordenar la formación de la causa.

Pero prescindiendo del caso todavía palpitante en Guanajuato, y viniendo á la cuestion, ¿qué debe hacerse con los delincuentes que ejecutoriamente sentenciados obtienen amparo de la Justicia federal? ¿Debe procesárseles segunda vez y volver á sentenciarlos por el mismo delito? ¿Es el caso, al contrario, de aplicar el art. 24 de la Constitucion federal, poniéndolos en libertad en virtud del amparo otorgado, y dejándolos impunes, para que no sean juzgados segunda vez por el mismo delito? Hé aquí una de las mas graves dificultades que entraña el recurso de amparo otorgado en asuntos judiciales. No somos ciertamente de los que creen que la necesidad de no dejar impunes los delitos en tal ó cual caso particular, satisfaga á todos los argumentos y sea bastante á resolver la cuestion en el primer sentido indicado, no: por muy graves que sean las consecuencias de la impunidad, casos hay en que no queda otro arbitrio que abrazar ese partido antes que sacrificar la justicia y la conveniencia social, y la misma Constitucion de 57 nos ofrece un ejemplo muy adecuado en su artículo 24 ya citado. Antes se absolvía de la instancia al acusado contra quien el proceso no ministraba pruebas bastantes á la imposicion de pena; pero cuya inocencia el mismo proceso hacia problemática; y si luego se adquiria la prueba que antes faltara, si aparecian los datos que se habian echado menos, el proceso cerrado ya antes, mas bien suspendo con aquella sentencia *ad interim*, con aquella absolucion á medias, volvia á abrirse y con la adquisicion de nuevas pruebas caia sobre el criminal el castigo correspondiente á su delito. Nuestra Constitucion prohíbe para siempre la absolucion de la instancia; hoy el proceso, una vez iniciado, tiene que seguir hasta su término, y concluye con la absolucion total ó con la condenacion del acusado. Si falta la prueba, si aunque harto probable la culpabilidad del reo, ella no está averiguada en tales términos que la justicia pueda con mano firme aplicar el castigo, el acusado es absuelto y absuelto para siempre; si despues se averigua que fué culpable, el fallo anteriormente pronunciado es el escudo que lo defiende: una ligera sombra de duda sobre su culpabilidad, la premura del tiempo acaso, una de tantas dificultades que se amontonan en la instrucción del proceso criminal, bastó para salvar al reo: el crimen queda impune; pero una Constitucion liberal y democrática como la nuestra de 57, no podia permitir que estuviese indefinidamente alzada contra el presunto culpable la cuchilla de la ley; su suerte habia de fijarse de una vez, poniéndose término á la incertidumbre de una acusacion; el derecho de penar tiene sus límites, y la sociedad un término fijo para arreglar sus cuentas con el que llegó a considerar su deudor; si la prueba faltó en el momento oportuno, el delincuente se salva, el delito queda impune; pero esa impunidad en un caso dado, se compensa ventajosamente con la garantía para todos los ciudadanos, para todos los habitantes del país, de no ser juzgados dos veces por un mismo delito, de no estar siempre encadenados á las resultas de una acusacion justa ó injustamente intentada.

¿Y por qué no habia de ser lo mismo en el caso de juicios de amparo? ¿Por qué allá se pasa por las consecuencias de la impunidad del delito en casos dados, en cambio de tales ó cuales ventajas del sistema que produce esos resultados, y aquí por solo la necesidad de obviar la impunidad de tal ó cual delincuente se habian de desconocer las consecuencias de un principio adoptado, y se habia de trastornar la legislacion de arriba abajo, como quiso trastornarla el Sr. Juez de Distrito de Guanajuato? La impunidad de los delincuentes es un mal de no leves consecuencias en la sociedad; ¿quién habrá que no lo conozca? Pero si esa impunidad en casos dados viene por consecuencia de un principio, de una institucion cualquiera que sea, y ese principio, esa institucion se ha adoptado, preciso es entonces pasar por las consecuencias con todos sus peligros, con todas sus desventajas, porque reconocer aquel y negar ó resistir estas, no es lógico ni natural, ni posible siquiera en un sistema de gobierno regular y ordenado. Confesamos, sin embargo, que este es un mal, y mal de importancia. La impunidad es siempre la impunidad, aunque sea en un solo caso; el delito es el cáncer de la sociedad, y el castigo el único medio de cortar ese cáncer.

Cuando la 3.^a Sala del Tribunal de Justicia de Guanajuato fué interpelada acerca de la causa del nominado Gregorio Torres, por virtud de la queja del Juzgado de Distrito del mismo Estado sobre cumplimiento de la sentencia de amparo, así se expresó en el final de su informe al Supremo Gobierno. «Al obrar como lo ha hecho en el caso de Gregorio Torres, la Sala bien comprende que la impunidad «de los delincuentes es un mal de graves trascendencias sociales, y cree que cabalmente para evitarlo y evitar otros «inconvenientes de ese género, se habia prohibido el amparo en negocios judiciales; pero puesto que la ley misma «no pudo sobreponerse á la Constitucion y que la práctica «de los tribunales es en sentido contrario, acatemos la ley «suprema de la nacion, pero no queramos esquivar inconvenientes que no pueden sin inconsiguiente evitarse, y «reconozcamos que tal es el carácter de las instituciones «humanas, que por sabias que sean nunca llenan la medida «de la perfeccion, y frecuentemente ofrecen sus inconvenientes al lado de las ventajas que les son inherentes.»

Y hay que pensar en que si en lo criminal el amparo en asuntos judiciales tropieza con el escollo de la impunidad de los delincuentes, en lo civil los inconvenientes no son menos graves. Bien pudiera alguna vez el reo condenado ejecutoriamente á restituir una cosa al actor, quejarse de violacion de garantías y pedir amparo ante la Justicia federal. Si esta juzgaba fundaba la queja, el amparo se concederia y por consecuencia se desvirtuaba la ejecutoria que ordenara la restitucion; en el interes del actor estaria empezar el juicio de nuevo; mas como habia de por medio una ejecutoria, y ejecutoria que no habiendo sido anulada por tribunal competente estaba en toda su fuerza y vigor, el demandado, seguro en su posesion por virtud del amparo, pudiera conforme á las leyes oponer á su adversario la excepcion de *litis finitae* y gozar así en paz el fruto de aquel recurso, sin que contra él pudiera tener efecto la ejecutoria, y sin que tampoco pudiera tornar á demandársele me-

diante la misma accion deducida. En suma, los tribunales de la Federacion vendrian á ser los que en último término decidirian todas las cuestiones y controversias judiciales, aunque estas nada tuviesen que ver con los intereses generales del país ni afectasen directa ni indirectamente á la Federacion.

Esto está haciendo ver que el reglamento de juicios de amparo en negocios judiciales, si es que el recurso no ha de quedar absolutamente cerrado para estos, como lo establece la ley de 1869, entraña profundas y delicadas cuestiones, cuya resolucion no debe dejarse por mas tiempo al arbitrio de jueces muchas veces ignorantes ó apasionados. Acaso en el supuesto de que haya de haber el recurso en lo judicial, la ley deberia limitarse á marcar el procedimiento de ejecucion segun la diversidad de los casos, ya en lo civil, ya en lo criminal, distinguiendo segun que haya una ejecutoria formal de los tribunales comunes ó que durante el proceso el amparo se solicite contra alguna providencia interlocutoria ó de sustanciacion puramente, estableciendo reglas adecuadas para cada caso y fijando siempre el límite que separe las atribuciones de los tribunales de la Federacion, ejecutores de la sentencia de amparo, de las de los tribunales comunes respectivas á lo sustancial del juicio ó accion entablada, y dejar lo demas á cada uno de los Estados que en la esfera de su propias atribuciones y en ejercicio de su soberania podrian completar el sistema del amparo en lo judicial, conforme á las bases de la ley general, reglamentandolo de manera que la admision de aquel recurso por un lado y la ejecutoria de los tribunales comunes por otro, no vengan á dar por resultado la impunidad de los delitos en lo criminal, ni la consumacion de la injusticia y el sacrificio completo del derecho de alguna de las partes en lo civil. Lo demas nos parece muy arriesgado: la ley tiene que respetar inviolablemente la independencia de los Estados, si no quiere provocar contra sí misma el amparo á que daria lugar la extralimitacion de facultades constitucionales.

Ello es cierto que en el estado actual de las cosas, con una ley que prohíbe el recurso en asuntos judiciales, con una práctica ya recibida que lo admite á despecho de la ley, sin reglas que normar puedan la conducta de los jueces, interpretando la Constitucion cada uno a su modo, y aplicando indiscretamente á lo judicial reglas sancionadas por la ley para lo no judicial, los conflictos han de ser frecuentes y sin cesar y se repetirán casos como el que se dió en Guanajuato en fin del año próximo pasado.

Hemos querido por eso llamar la atencion pública acerca de este vacio importante de nuestra legislacion actual, para que el soberano Congreso, ocupándose de este asunto que por mil titulos merece su alta atencion, ponga oportuno remedio á un mal que puede ser de mucha trascendencia, y se corten cuestiones desagradables que hoy no tienen solucion posible por falta de una ley en armonía con la práctica de los tribunales. Muy lejos de creernos capaces de indicar la resolucion del problema, ni lo intentamos siquiera, contentándonos, repetimos, con haber llamado la atencion pública sobre este asunto, y puesto de bulto las graves dificultades á que está dando lugar. Hemos ya indicado que nuestra pobre opinion vá de acuerdo con la de los

legisladores de 1869, y que creemos que no debiera haber el recurso de amparo en lo judicial; pero si esto realmente es contrario á la Constitucion, si de hecho el recurso ha de franquearse en toda clase de negocios, judiciales y no judiciales, preciso es reglamentarlo convenientemente y prevenir las dificultades con medidas prudentes y adecuadas á los diversos casos que pueden ocurrir. A ello tienden nuestros esfuerzos; queremos una ley que las circunstancias imperiosamente reclaman; una ley, no en este ó en el otro sentido, sino en el que mas cuadrase á los principios de nuestro sistema constitucional, y mas conveniente sea para curar las llagas sociales y remediar los males que lamentamos. El 7º Congreso está próximo, y con la sabiduría y celo por el bien de la patria que es de esperarse en los que han de ser por el sufragio electoral los representantes y diputados del pueblo, aquel augusto cuerpo, fijándose en este importante asunto, sabrá adoptar el modo mas conveniente y que sea el mas conforme al espíritu de la Constitucion política del país. A nosotros nos cabe la satisfaccion de haber alzado nuestra débil voz clamando por la expedicion de la nueva ley, y mostrando su absoluta necesidad. Si nuestras tareas fueren en algun modo fructuosas, habremos cooperado con nuestro grano de arena para la reconstrucion de una parte importante del edificio social.

ARTICULO TERCERO.

Escritos los anteriores articulos que antes no pudieron darse á la imprenta, se ha publicado en varios de los periódicos de esta capital el auto que con fecha 3 del mes corriente pronunció el Juzgado de Guanajuato en la célebre causa del gran jurado. No preguntaremos, mas, por lo mismo, á aquel funcionario si es una causa de formal responsabilidad la que instruye á los ciudadanos diputados al Congreso de aquel Estado, por sus procedimientos como miembros del jurado que declaró reo de prevaricato al Lic. D. Diódoro Jimenez. Ya vemos que se versa únicamente el desconocimiento á la jurisdicción federal en el hecho de no haberse acatado la orden de suspension provisional expedida en favor del acusado y por virtud del amparo que solicitó. En esta vez no solo no se creyó competente el Sr. Juez de Distrito de Guanajuato para exigir responsabilidad á los jurados por sus actos contra el magistrado acusado, sino que por una anomalía que no concebimos, aun se declara expresamente incompetente en el último de los considerandos de su auto para juzgar á aquel de los miembros del gran jurado que en calidad de secretario era á quien incumbia dar cuenta oportunamente con la orden de suspension de procedimientos dirigida por el Juzgado de Distrito al gran jurado, y que no la comunicó ni dió cuenta sino extemporáneamente, siendo así la causa primera de que aquella orden no fuese obsequiada. Prescindimos de todo comentario porque no es de nuestro instituto el hacerlos; pero no podemos dispensarnos de llamar la atencion, ya que la casualidad nos ofrece la vez, sobre la variedad y notoria contradiccion de principios que se advierte por parte

del señor Juez de Distrito de Guanajuato, segun los conceptos que contiene el auto citado de tres del corriente mes, y los que el propio funcionario virtió oficialmente en su informe al Ministerio de Justicia, fecha 18 de Noviembre del año próximo pasado, que luego publicó en el periódico oficial de aquel Estado y es relativo al mismo negocio ocurrido con la 3ª Sala del Tribunal de Justicia. En el auto se leen los considerandos siguientes:

«3º Considerando: que no obstante la notificacion hecha, el Gran Jurado consumó sus actos de un modo irremediable, supuesto que pronunció un veredicto que declara culpable al Lic. D. Diódoro Jimenez, *que causa ejecutoria y contra el cual no hay recurso alguno ordinario legal.*

«4º Considerando: *que el juicio de amparo que está pendiente contra los procedimientos del Gran Jurado, no es bastante para dar á los actos consumados el carácter de remediables*, porque el resultado de ese juicio es incierto, y porque sea cual fuere el fallo que en él recaiga, es innegable que en el estado que guardan las cosas actualmente, la inobediencia del Gran Jurado es un hecho irrevocable, *contra el cual no hay remedio alguno capaz de anularlo, reponerlo y evitar sus efectos.*

«5º Considerando: que la circunstancia de haberse disuelto el Gran Jurado, desapareciendo así la autoridad ejecutora de los actos reclamados, viene á *confirmar* la cualidad de irremediables que tienen los procedimientos de dicho cuerpo, porque no es posible ya dirigirse á él para que restituya las cosas al estado que tenian antes, y porque no hay arbitrio legal, al alcance de autoridad alguna, que pueda obligar al Congreso á erigirse en Gran Jurado; de lo que se infiere que aun cuando se concediera al Lic. Jimenez el amparo que impetraba, es de temerse que no se pueda hacer efectivo, por no haber autoridad ejecutora con quien entenderse para ello.»

En el informe dirigido al ministerio de Justicia, el mismo funcionario que suscribe lo anterior decia así:

Pero aquel Magistrado (el Ministro de la 3ª Sala del Tribunal y no lo era el que suscribe) quiere que las cosas no vuelvan exactamente al estado que tenian antes de la ejecucion del acto reclamado; sino que permanezcan tales como se hallan, dejándose archivada la causa del quejoso, en toda su integridad, con todos sus defectos anticonstitucionales, con todos los ultrajes que en ella se infringieron á la Constitucion; quiere que la causa quede en pie, incólume, como cosa sagrada é invulnerable, porque dice que la justicia de la Federacion no tiene la facultad de ordenar la reposicion de los procesos de la competencia de la autoridad judicial de los Estados; ni la de revisar las sentencias emanadas de esta misma autoridad; ni la de declarar su nulidad ó validez. Aquí se deja ver en toda su deformidad la preocupacion de los que están imbuidos en las ideas que inspira la antigua legislacion, y recalcitrantes para adoptar y comprender la letra y el espíritu de los principios políticos modernos, felizmente prohijados, con el carácter de una ley orgánica, por nuestras sabias instituciones republicanas.

Conforme á esta ley, no puede admitirse la existencia de un acto agresivo á las garantías individuales, despues

que ha sido declarado por tal en un juicio de amparo. *Debe tenerse por nulo y hacerse desaparecer como si no existiera;* deben retroatraerse las cosas al estado que tenian antes. Ya se vé que esta innovacion, creada por la ley de 20 de Enero de 1869, de acuerdo con los articulos 101 y 102 de la Constitucion, *es opuesta á las antiguas leyes,* que no reconocen otra nulidad que la definida por los tribunales ordinarios, previa la especial sustanciacion del recurso del mismo nombre; pero tal oposicion no significa otra cosa *sino que las leyes anteriores se hallan, bajo este respecto, derogadas por las nuevas;* ó si se quiere, modificadas, ampliadas, democratizadas, al tenor del sistema constitucional que nos rije.

Las sentencias judiciales han perdido ya el sello de firmeza e infabilidad con que las refrendaban las antiguas disposiciones. Ya no se ejecutan en todos los casos irremisiblemente, como antes se verificaba, cuando causaban ejecutoria. El recurso de amparo ha venido á quitarles el prestigio de que gozaban, siempre que ellas ó los procedimientos en que se funden, adolezcan de algun vicio anti-constitucional; siempre que entrañen alguna violacion de las garantias individuales.

¿Qué es por fin? ¿Las sentencias de los tribunales ordinarios causan ejecutoria como antes, no obstante el establecimiento del recurso de amparo á la Justicia Federal, ó no? ¿Son nulas y deben hacerse desaparecer como si no existiesen; ó al contrario, no hay remedio alguno ni el de amparo, capaz de anularlas, reponerlas y evitar sus efectos? ¿Por qué tanta versatilidad de opiniones, por qué tan poca firmeza de principios en puntos de tan vital importancia? Y tan encontrados principios naturalmente engendraron resoluciones diversas y una marcha contraria en los dos casos que se consideran. Aquí se respeta *la cosa juzgada;* allá se le niega su autoridad y legales efectos: aquí se reconoce espícitamente (5º considerando del auto) que es la autoridad inmediatamente encargada de ejecutar el auto reclamado á la que debe requerirse, con la que hay que entenderse para la ejecucion de la sentencia de amparo. Allá

se exigió la ejecucion, y se exigió con apremio, del juez de 1.^a instancia del partido de Silao y de la 3.^a Sala del Tribunal de Justicia que nada tenian ya que ver con el reo, que no eran por cierto ni aquel ni esta los inmediatamente encargados de ejecutar el acto reclamado. El reo estaba hacia tiempo á disposicion del Gobierno del Estado extinguiendo la condena que le fuera impuesta por los Tribunales; el Gobierno era el encargado de ejecutar ó hacer efectiva en la persona de aquel la condena, y así se hizo saber al C. Juez de Distrito por la 3.^a Sala del Tribunal, contestando á su requerimiento. ¿Por qué, pues, el señor Juez de Distrito no se entendió entonces con el Gobierno de Guanajuato sobre la ejecucion del amparo otorgado al quejoso? ¿Por qué apremió al Tribunal de justicia y al juez de partido de Silao hasta obligar á este á formar otra causa contra Gregorio Torres por el delito ya juzgado? ¿No es verdad que así se separó en la ejecucion del texto espresso del art. 19 de la ley orgánica que marcaba un procedimiento enteramente diverso? El caso era claro, el texto de la ley intergiversable; Los hechos constantes en autos. Pero el señor Juez de Distrito de Guanajuato, sordo á toda reclamacion de parte de la 3.^a Sala del Tribunal, y cerrando los ojos á aquellos principios legales que ahora trae en su apoyo y á los que rinde homenaje en su auto relativo al Gran Jurado, consumó impunemente su atentado, y con escándalo de todo el Estado conculcó la Constitucion y las leyes, barrenó la soberania de Guanajuato y ultrajó la dignidad de sus Tribunales.

Esta conducta del nominado señor Juez de la Federacion en Guanajuato viene á poner de relieve la necesidad absoluta de una ley que reglamente convenientemente los juicios de amparo, y marque de una manera fija y segura los procedimientos de ejecucion. Si no, la soberanía de los Estados, sus autoridades supremas y la Constitucion misma del país serán el juguete de los jueces, y á la sombra de la primera de las leyes de nuestra carta fundamental, se consumará la injusticia y se entronizará la mala fè.

APENDICES AL ESTUDIO DE MANUEL ARÍZMENDI SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

DOCUMENTOS RELATIVOS AL INCIDENTE QUE SOBRE LA EJECUCION Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO, EN FAVOR DEL REO GREGORIO TORRES, SE SUSCITO ENTRE LA 3^a SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

NUMERO 1.

REQUERIMIENTO DEL JUEZ DE DISTRITO A LA 3^a SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

«Un timbre.—Juzgado de Distrito.—Guanajuato.—En el juicio de amparo promovido por Gregorio Torres contra los procedimientos del C. Juez de letras de Silao por violacion de garantías, se hallan las constancias siguientes:

«México, Setiembre veintiuno de mil ochocientos setenta y dos.—Visto el jucio de amparo que en trece de Julio de este año, promovió ante el Juez de Distrito de Guanajuato Gregorio Torres, preso en la cárcel de Granaditas de esa ciudad, contra la sentencia que pronunció el Juez de letras de Silao condenándolo por vago á dos años de prision en aquella cárcel para que aprendiera un oficio, violando en su persona las garantías individuales que otorga el artículo 20 de la Constitucion federal. Visto el informe del Juez de Silao, responsable del acto reclamado, exponiendo que acusado el reclamante de vago, se le instruyó la acta respectiva y se le condenó al aprendizaje dicho, habiendo sido el fallo que contiene esa condenacion, confirmado por la 3^a Sala del Tribunal Supremo de Justicia del Estado. Vistos los pedimentos del Promotor Fiscal apoyando la providencia legal del recurso: el alegato del quejoso: las constancias que para mejor proveer se trajeron á la presencia judicial de las diligencias practicadas en el Juzgado de Silao y en la 3^a Sala del Tribunal referido; y vista, por ultimo, la sentencia del Juez de Distrito, por la que concede el amparo á Torres, atento á que de autos resulta que no se le careó con todos los testigos que depusieron en

su contra, ni se le oyó en defensa en los términos que previene la Constitucion federal, lo cual constituye una violacion de las garantías que señalando el artículo 20 de esa Constitucion ha invocado con arreglo á la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Por sus propios legales fundamentos es de confirmarse y se confirma la sentencia mencionada del Juez de Distrito de Guanajuato que pronunció á 27 de Agosto último, declarando que la justicia de la Union ampara y protege á Gregorio Torres contra los procedimientos del C. Juez de letras de Silao en virtud de los cuales fué condenado por vago el promovente á dos años de prision y aprendizaje, con violacion del artículo 20 del Código fundamental de la Republica en sus fracciones 3^a y 5^a. Devuélvanse las actuaciones del Juzgado de Distrito de donde proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, publíquese y archive á su vez el Toca. Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.— *Juan J. de la Garza.— José Artega.— Pedro Ordaz.— Ignacio Ramirez.— J. M. del Castillo Velasco.— M. Auza.— Simon Guzman.— Luis Velazquez.— M. Zavala.— Luis María Aguilar, secretario.*

Es copia que certifico. México, Setiembre veinticuatro de mil ochocientos setenta y dos.—*Lic. Agustín Peralta, oficial mayor.*»

«Guanajuato, 4 de Octubre de 1872.— Por recibido el presente juicio con la comunicacion y superior ejecutoria que se agregan: cúmplase lo mandado en este último reca-

do, notificándose su contenido al quejoso y al C. Promotor Fiscal y comunicándolo al C. Juez de letras de Silao para su inteligencia y debido cumplimiento. El C. Juez de Distrito lo decretó y firmó. Doy fe.—*Torres.*—*Luis G. Medina.*»

«Juzgado de letras.—Silao.—Queda recibida en este Juzgado la copia de la superior sentencia que recayó en el juicio de amparo que ante ese Juzgado promovió el reo de vagancia Gregorio Torres.

Independencia y libertad.—Silao de la Victoria, Octubre 7 de 1872.—*José María Guzman.*—C. Juez de Distrito.—Guanajuato.»

«Guanajuato 9 de Octubre de 1872.—Agréguese el oficio que se ha recibido del C. Juez de letras de Silao, y requíérase al quejoso para que exprese si se ha comenzado á cumplir la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia. El C. Juez de Distrito lo decretó y firmó. Doy fe.—*Torres.*—*Luis G. Medina.*—En diez del mismo Octubre, requerido como se manda Gregorio Torres, dijo: que hasta ahora nada se le ha dicho ni hecho saber por parte del C. Juez de

letras de Silao.—Firmó. Doy fe.—*Gregorio Torres.*—*Medina.*»

«Guanajuato, 10 de Octubre de 1872.—Habiendo transcurrido el término de veinticuatro horas que fija el artículo 19 de la ley de 20 de Enero de 1869, sin que el Juez de letras de Silao haya procedido como debe en vista de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, requírase en nombre de la Union al C. Ministro de la 3^a Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que haga cumplir la sentencia de que se ha hecho mérito.—Notifíquese este auto al quejoso y al C. Promotor Fiscal.—El C. Juez de Distrito lo decretó y firmó. Doy fe.—*Torres.*—*Luis G. Medina.*»

«Al insertar á vd. las diligencias precedentes, lo requiero en nombre de la Union para que se sirva hacer se cumpla por quien corresponde, la sentencia que queda inserta, esperando me acuse el recibo respectivo.

Independencia y libertad. Guanajuato, 10 de Octubre de 1872.—Firmado.—*Albino Torres.*—C. Ministro de la 3^a. Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.—Presente.»

NUMERO 2.

AUTO CONTESTACION AL JUEZ DE DISTRITO.

3^a Sala—C. Ministro Arizmendi.—Guanajuato, Octubre 12 de 1872.—Vista la respuesta fiscal que antecede y constando de la acta instruida al reo Gregorio Torres por vagancia, que al ser este destinado ejecutoriamente por esta Sala á dos años de aprendizaje en la escuela de artes de Granaditas, se mandó que fuese consignado al Supremo Gobierno del Estado para el cumplimiento de tal sentencia, como lo fué en efecto; y en diez y seis de Enero del corriente año el mismo Supremo Gobierno acusó el recibo correspondiente, segun es de verse á fojas 20 de la causa, quedando desde entonces el sentenciado á disposicion del propio Supremo Gobierno del Estado; digase al C. Juez de Distri-

to en debida contestacion á su oficio de diez del corriente, que esta Sala en testimonio de su acatamiento á la ley, ya libra sus órdenes al C. Juez de la 1^a instancia del Partido de Silao, para que por su parte no ponga óbice de ningun género al cumplimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, en el juicio de amparo promovido por el mismo Gregorio Torres, y que en cuanto dependa de sus facultades espedite el cumplimiento de aquella; pero que por lo mismo que el reo de quien se trata no está ya bajo la jurisdiccion del Tribunal ni el Juez de Silao, esta Sala entiende ser el Gobierno del Estado á quien incumbe expedir las órdenes concernientes á hacer efectiva la mencionada suprema resolucion. Notifíquese al C. Fiscal, y tráscríbase al C. Juez de Silao inmediatamente para su inteligencia y cumplimiento.—Firmado.—*Arizmendi.*—*Antonio Becerra.*

NUMERO 3.

OTRO QUE DECLARA NO HABER LUGAR A ABRIR DE NUEVO EL PROCESO.

3^a Sala—C. Ministro Arizmendi.—Guanajuato, Octubre 23 de 1872.—No pudiendo legalmente atribuirse á las sentencias pronunciadas en juicios de amparo sobre garantías individuales, la virtud que las leyes conceden al recurso de nulidad para el efecto de invalidar los fallos ejecutoriamente pronunciados por los tribunales del Estado; debiendo estos por lo mismo reputarse válidos y subsistentes sea cual fuere la resolucion del amparo solicitado

ante la justicia federal, salvo únicamente las facultades de esta en cuanto á la proteccion á la persona para sustraerla á las consecuencias y efectos de la infraccion de garantías constitucionales, que es el único fin del establecimiento de los repetidos juicios de amparo, y el único medio tambien con que se concilian la guarda é inculmidad de la Constitucion general en lo relativo á garantías individuales, con el principio de la Soberania de los Estados de la Federacion é independencia de sus poderes supremos, de donde se infiere necesariamente que las sentencias ejecutorias pronunciadas por los Tribunales de los Estados no se anulan ni invalidan por la resolucion, sea cual fuere, sobre

amparo que solicite el que ó los que hayan sido parte en el juicio respectivo, considerando en su persona violadas las garantías constitucionales; sino que por el contrario, la ejecutoria que terminó el litigio es siempre válida y subsistente; siendo uno de los efectos de toda sentencia ejecutoriada el producir acción y *excepcion perpetua* entre los que litigan y sus herederos—ley 19, tit. 22, Part. 3.^a—de donde se sigue, como siempre se ha reconocido en toda buena legislación, el juicio una vez fenecido no puede por regla general volver á abrirse porque le obsta la autoridad de la cosa juzgada; principio que en lo criminal expresamente reconoce y consagra nuestra Constitución política en su art. 24, consignando como una de las garantías individuales de todos los habitantes de la República, mexicanos y no mexicanos, que «nadie puede ser juzgado dos veces por un mis-

mo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene,» cuya franquicia abiertamente se violaría si ahora quisiera sujetarse á nuevo juicio á Gregorio Torres por el mismo delito de vagancia por el que fué ejecutoriamente sentenciado desde veintiuno de Diciembre del año próximo pasado; digáse al C. Juez de 1.^a instancia de Silao en contestación á su oficio relativo fecha diez del corriente, que por los motivos expresados, no se le remite el proceso que pide, sustanciado y fenecido contra el mismo Gregorio Torres, con el fin de abrirlo y proseguirlo de nuevo, y que si necesita alguna ó algunas constancias de ese proceso, porque haya que instruir alguno otro que le sea relativo, pida las que le sean necesarias con ese fin y le serán remitidas. Notifíquese al C. Fiscal.— Firmado: *Arizmendi*.— *Antonio Becerra*.

NUMERO 4.

AUTO FINAL.

Guanajuato, 14 de Diciembre de 1872.— Agréguese á los autos relativos las comunicaciones que se han recibido de la presidencia de este Superior Tribunal, del Juez de 1.^a instancia de Silao y del Juzgado de Distrito de Guanajuato con relación á la causa de Gregorio Torres; y por cuanto á que en los autos de 12 y 13 de Octubre próximo pasado, y que se registran en ella, así como en el informe emitido al Supremo Gobierno con fecha 5 del próximo pasado Noviembre, y corre inserto en el núm. 66 del periódico oficial correspondiente al 10 del mismo mes, ha procurado fundar esta Sala que no podía hacer la remisión de la causa de Gregorio Torres al Juez de 1.^a instancia para la reposición que pretendía el mismo Juez de Distrito, sin autorizar con esta remisión una infracción patente del art. 24 de la Constitución Federal y una violación de la independencia de los Estados que consagra el art. 40 del mismo Código; á que lejos de haberse propuesto la Sala provocar

un conflicto con las autoridades federales, procuró tan solo sujetarse á lo que el art. 126 constitucional previene, acatando las disposiciones que quedan citadas y la ley de 20 de Enero de 1869, como emanación del mismo Código fundamental; sin hacer por esto una cuestión personal, pues que las razones que expuso estaban demostrando que solo pretendía sostener en el terreno legal y en cuanto estuviera de su parte la independencia del poder judicial del Estado y la incolumidad de los principios constitucionales; á que la Sala ha cumplido con un deber que le imponía su encargo y no se cree con la obligación de llevar adelante un esfuerzo aislado, que no traería por consecuencia sino un conflicto entre las autoridades federales y las del Estado; (1) por tales consideraciones, y bajo la formal protesta de declinar la Sala toda responsabilidad, remítase al Juez de 1.^a instancia de Silao la causa que pide en su oficio del 12 del presente, y diríjase oficio al Ejecutivo del Estado para que se sirva poner á disposición del mismo juez al reo de esa causa: trascríbase este auto al Juez de Distrito en contestación á su comunicación de que al principio se hace mérito, cuidando la secretaría de hacerlo constar así

(1). El Tribunal en acuerdo extraordinario de 13 de Diciembre, declaró que los procedimientos del Juzgado de Distrito no afectaban su jurisdicción suprema, y que el asunto era puramente de Sala.

**II.— SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO
EN EL DISTRITO FEDERAL DE 23 DE AGOSTO DE 1873
EN UN AMPARO JUDICIAL DE CARACTER CIVIL,
APLICACION RETROACTIVA DEL CODIGO.***

Méjico, Agosto 23 de 1873.

Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Lic. Benigno Marquez, contra los procedimientos del Juzgado 4º de lo civil, á virtud de reputar violada la garantía que consigna el artículo 14 de la Constitución, por el hecho de hacerse aplicación, en su caso, de una ley posterior, en detrimento y perjuicio de los derechos legítimamente y con anterioridad adquiridos; visto el informe rendido por el expresado Juzgado: lo pedido por la parte fiscal, y visto, en fin, lo que verse debia; y

Considerando: que la no retroactividad en la aplicación de las leyes, principio garantido por el Código general de la República, consiste en que «derechos legítima y anteriormente adquiridos, no se destruyen por leyes posteriores, que, volviendo sobre lo pasado, lo muden y varien en perjuicio de la persona, objeto de ella:» que en el caso á que el quejoso se refiere, si bien sé trata de la aplicación de una ley llamada de procedimientos, pues el punto versa sobre los términos y condiciones de un remate, y por regla general se dice que en materia de procedimientos no se efectúa la retroactividad, hay que tener presente, si en realidad sea un mero procedimiento, el de que se interpone la queja, cuales son los casos de excepción de la regla general, y la razón tanto de la ley fundamental, cuanto de los principios de derecho en la materia; y

Considerando al efecto: que, si bien el Código de procedimientos civiles ha introducido una innovación en el procedimiento hipotecario, tal innovación está íntimamente enlazada con la reforma radical que introdujo el Código civil en el sistema hipotecario, mejorando notablemente la condición del acreedor en perjuicio de los de-

rechos del deudor, de modo que, en este punto, á mas de que el procedimiento, afectando la esencia del contrato, debería dejar de reputarse meramente tal, no pueden aplicarse las disposiciones del Código de procedimientos á un negocio ó contrato anteriormente celebrado, sin considerar aplicables á él las del civil, dándose por lo mismo, efecto retroactivo en su aplicación no solo al Código de procedimientos, sino también al civil, circunstancias y principios indudablemente aplicables en el presente juicio: que la disposición, segun el Código de que se trata, referente á los términos de la adjudicación ó remate de una finca responsable á pago alguno, no puede llamarse un mero procedimiento cuando afecte la naturaleza ó esencia de los contratos, en su aplicación á los que se hayan celebrado con anterioridad, supuesta la ley 1º, tít. 1º, lib. 10 de la Nov. Rocop., y principio de derecho de que «mas debe estarse á la razon que á las palabras de la ley,» y, como dice Escriche, Dic. de Leg., pal. *Efecto retroactivo*, pár. III: «Los derechos que resulten de los contratos, ora sean reales y efectivos, ora sean solo especiales y eventuales, están así mismo, fuera del alcance de toda ley posterior...» Por tales consideraciones, pues, y atento el pedimento fiscal, se declara: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Lic. Benigno Marquez, contra el procedimiento empleado por el Juez 4º de lo civil, en el juicio á que el quejoso se refiere, por violarse, en el caso, la garantía individual que otorga el art. 14 de la Constitución. Hágase saber: remítase copia de este fallo al *Diario Oficial* y *Semanario Judicial*, y élévense los autos, prévia citación fiscal, á la Corte Suprema de Justicia, para su revisión. Lo decretó y firmó el C. Juez 2º de Distrito, Lic. José María Canalizo. Doy fe.—*José María Canalizo*.—*Fernando Zamora*, secretario.

* *EL FORO*. Periódico de jurisprudencia y de legislación. Tomo: I, Núm. 83, 10 de septiembre; Sección: “Derecho Transitorio”, México, [D.F.], 1873, pág. 322.